

Radicado. 118.2022 DIVORCIO.
Demandante. PATRICIA CAICEDO CUCHIMBA.
Demandado. FERNANDO LONDOÑO OSORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No.1919

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que existen sendos memoriales por revisar, el Despacho se dispone a tal actividad de la siguiente manera:

i. **Primera misiva del 23 de junio de 2022**¹. Atendiendo lo informado por el profesional del derecho del extremo activo, se tiene como dirección electrónica de FERNANDO LONDOÑO OSORIO la siguiente: ferloso2014@gmail.com

ii. **Segundo pliego del 23 de junio de 2022**². Vista la comunicación enviada a efectos de intentar la notificación del demandado, se advierte que aquella **NO** se tendrá como surtida, toda vez que la misiva enviada carece de la advertencia dispuesta en el art. 291 del Estatuto Procesal, esto es, prevenir al interesado “(...) para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”; además, se extrañó el cotejo y sello de la comunicación por parte de la empresa de servicio de postal, así como la constancia de entrega en la dirección física –inciso 4 literal 3 del art 291 del C.G.P.-.

iii. **Solicitud del 18 de julio de 2022.** Se entiende resuelta con la remisión del link efectuada por la secretaria de esta Célula Judicial el mismo día -consecutivo 14-.

iv. **Memoriales del 18 y 25 de julio, 1 de agosto, 6 de septiembre y 3 de octubre de 2022.** Revisada la comunicación enviada por el apoderado de la demandante a efectos de intentar la notificación personal de LONDOÑO OSORIO (correo electrónico del 23 de junio de 2022), se observa que la misma **NO** se tendrá como surtida, toda vez que el envío realizado no se ajustó a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por cuanto omitió advertir al demandado el término en el cual se entendería realizada la notificación -2 días hábiles siguientes al envío del mensaje-, al igual que omitió anunciarle al convocado que el traslado empezaría a

¹ Consecutivo 11 del expediente digital.

² Consecutivo 12 del expediente digital.

correr a partir del días siguiente al de la notificación, esto sin contar que a la comunicación enviada no se adjuntó copia del auto admisorio, la demanda y sus correspondientes anexos.

En consecuencia, sería procedente solicitar a la parte activa la ejecución en debida forma de la notificación a FERNANDO LONDOÑO; si no fuera porque se observó que el profesional del derecho interesado en el correo enviado al demandado el 23 de junio de 2022 consignó que "(...) Por medio del presente correo Electrónico, le envió la Notificación Personal del Proceso de Divorcio, con Radicación No.2022-118, el cual cursa en el Juzgado(...)" recibiendo desde el canal digital enunciado como del demandado una respuesta, esto es, un "(...) Ok recibido (...)"; por lo tanto, no puede desconocer esta Juzgadora que se cumplen con lo señalado en el inciso primero³ del artículo 301 del C.G.P.

Por tal razón, se ordena **TENER** a **FERNANDO LONDOÑO OSORIO** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que aquel respondió la notificación enviada por la contraparte, esto es el **23 de junio de 2022**. Lo anterior, porque con su intervención se evidencia que tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso.

v. Ahora bien, para continuar con las etapas propias del proceso se fija como fecha para para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.–* dentro del trámite que nos ocupa el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)** acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.–*.

vi. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

vii.**CITAR** a PATRICIA CAICEDO CUCHIMBA y FERNANDO LONDOÑO OSORIO - extremos en la litis-, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.–*.

³ "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)"

viii. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b. TESTIMONIALES.

Sin lugar al decreto de pruebas testimoniales de la parte demandante por cuanto ninguna fue solicitada.

c. INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio del extremo pasivo, a cargo de la profesional del derecho de la parte activa.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por cuanto ninguna fue solicitada.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

a. **REQUERIR** al extremo procesal para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** se sirva informar el nombre completo de tres personas que llegaron a tener conocimiento del inicio de la relación, del vínculo matrimonial y de la separación entre PATRICIA CAICEDO CUCHIMBA y FERNANDO LONDOÑO OSORIO. Deberá relacionar el número telefónico y correo electrónico de los enlistados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez obtenida la información anterior, por secretaría de esta Célula Judicial ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

b. DOCUMENTALES.

i. **REQUERIR** a **PATRICIA CAICEDO CUCHIMBA**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres (3) meses -agosto, septiembre y octubre-: i) los recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan los menores I.L.C. y V.L.C., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, deberá informar cuantas personas habitan en dicho inmueble; ii) los soportes de los gastos de víveres, de alimentación, pago de matrícula correspondiente al año 2022, en caso de que estén estudiando, así como también, uniformes, útiles y demás implementos requeridos para su educación; y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria las menores. **Lo anterior, deberá informarse, adicionalmente, de manera detallada y discriminada;** iii) los desprendibles, o, certificados de nómina de los pagos recibidos en los últimos tres (3) meses -agosto, septiembre y octubre-.

ii. **REQUERIR** a **FERNANDO LONDOÑO OSORIO**, al correo electrónico ferloso2014@gmail.com para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva arrimar los desprendibles o certificaciones de nómina de los pagos recibidos en los últimos tres (3) meses -agosto, septiembre y octubre- y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se ordena que por la secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE** a la notificación del presente proveído por estados librar y enviar la comunicación aludida al demandado.

ix. SE REQUIERE A LAS PARTES Y APODERADOS, para que se pronuncien si desean mutar la causal de divorcio a la contemplada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que reza en parte cardinal:

"(...) ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:

*(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.
(...)"*

De ser así, deberán arrimar, además un acuerdo que regulen el tema de alimentos y custodia de los descendientes en común.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Radicado. 118.2022 DIVORCIO.
Demandante. PATRICIA CAICEDO CUCHIMBA.
Demandado. FERNANDO LONDOÑO OSORIO.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eda2e82b580b400614bbf2428582923cd35f0d3c24b8ce4812638b665a19f0**

Documento generado en 18/11/2022 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>